CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANIBAL CESAR GARCETE MAÑOTI C/ ART. 1 DE LA LEY N° 4252/2010. AÑO: 2018 – N° 3243. ---------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seiscientos cuarenta y cinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos ,días del mes de julio , del año dos mil veinticuatro , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS,** Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANIBAL CESAR GARCETE MAÑOTI C/ ART. 1 DE LA LEY N° 4252/2010,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el señor **ANIBAL CESAR GARCETE MAÑOTTI**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado contra el Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 24 de marzo de 2021.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I O N:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?----------

A la cuestión planteada, el Doctor **DIESEL JUNGHANNS,** dijo: El señor Aníbal César Garcete Mañotti, interpone recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 24 de marzo de 2021 dictado por esta Sala en los autos caratulados "ANIBAL CESAR GARCETE MAÑOTTI C/ ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010".----------

Por el referido Acuerdo y Sentencia se resolvió: *"NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor ANIBAL CESAR GARCETE MANNOTTI. LEVANTAR la medida de suspensión de efectos dictada por esta Sala a través del A.I.* N° 1183 de fecha 25 de junio de 2019...".-

El citado recurrente interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 24 de marzo de 2021 dictado por esta Sala, solicitando que se aclare si la acción de inconstitucionalidad es rechazada in totum o solo parcialmente. Refiere también -entre otras cosas que: "... *aclare como en otros casos similares la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha fallado a favor... ".*----------

En cuanto al recurso de aclaratoria, el Art. 387 del Código Procesal Civil dispone: *"OBJETO DE LA ACLARATORIA. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:*

a) corrija cualquier error material;

b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y

c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia.". ----------

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución objeto de aclaratoria. De la lectura del Acuerdo y Sentencia recurrido, no surge ninguna de las situaciones contempladas en el artículo anterior, ello debido a que no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictado de la resolución de marras. El recurrente, a través del presente recurso pretende remitirnos a cuestiones

Abg. Julio C. Payon Martinez
Secretario

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

relacionadas con el fondo de la cuestión cuyo contenido sin embargo no puede ser revisado por la presente vía sin alterar lo sustancial del fallo recurrido.----------

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto. -------

A su turno, el Doctor **SANTANDER DANS**, dijo: Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 26/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 08/05/23. ----------

Seguidamente corresponde el estudio del recurso de aclaratoria interpuesto por el señor **ANIBAL CESAR GARCETE MAÑOTTI,** en contra del Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 24 de marzo de 2021, dictado por esta Sala en los autos caratulados: **"ANIBAL CESAR GARCETE MAÑOTTI C/ ART. 1° DE LA LEY N° 4252/2010". ----------**

Por el referido Acuerdo y Sentencia se resolvió: *"NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor ANIBAL CESAR GARCETEMAÑOTTI. LEVANTAR la medida suspensión de efectos dictada por esta Sala a través del A.I N° 1183 de fecha 25 de junio de 2019".*----------

El accionante funda el pedido de aclaratoria expresando cuanto sigue: "..solicitar se aclare si la acción de inconstitucionalidad es rechazada in totum, o solo parcialmente, a los efectos de prevenir la posible continuidad en la prestación de servicios...". ----------

En cuanto al recurso de aclaratoria, el Art. 387 del Código Procesal Civil dispone: *"OBJETO DE LA ZARATORIA. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia. "*----------

El recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados, no existiendo error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida, solo cabe desestimar el recurso interpuesto. Es mi voto. ----------

A su turno, el Doctor **RIOS OJEDA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANIBAL CESAR GARCETE MAÑOTI C/ ART. 1 DE LA LEY N° 4252/2010. AÑO: 2018 – N° 3243. ---------

SENTENCIA NÚMERO: 645.

Asunción, 2 de julio de 2024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el señor **ANIBAL CESAR GARCETE MAÑOTTI**.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA